



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 43 De Jueves, 16 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08758600110620230053200	Del Hurto Calificado		Kevin Javier Bonett Pua	15/03/2023	Auto Pone En Conocimiento - Mantener En Secretaria Durante El Término De Sesenta (60) Días El Traslado Del Escrito De Acusación
08433408900320210046600	Procesos Ejecutivos	Banco Av Villas	Carlos Andres Terraza Beleño	15/03/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08433408900320210037700	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva De Vendedores De Muebles - Coolugomar	Blas Antonio Moreno Ortega, Orlando Julio Araujo Pedraza	15/03/2023	Auto Ordena
08433408900320220052100	Procesos Ejecutivos	Johana Liceth Mercado Vasquez		15/03/2023	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 16 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

3455ea65-1951-4d26-96f2-80e1559a64c8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 43 De Jueves, 16 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08758600110620230042000	Del Hurto Calificado	Jose Antonio Villadiego De La Hoz		15/03/2023	Auto Pone En Conocimiento - Mantener En Secretaria Durante El Término De Sesenta (60) Días El Traslado Del Escrito De Acusación
08433408900320220030400	Verbales Sumarios	Gustavo De Leon Montero	Promigas S.A E.S.P.	15/03/2023	Sentencia - Declarar Probada La Excepción De Cosa Juzgada Formulada Por La Entidad Demandada, Por Las Consideraciones Anotada En La Parte Motiva De Esta Providencia. - Negar Las Pretensiones De La Demanda Por Las Consideraciones Señaladas En La Parte Motiva.

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 16 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

3455ea65-1951-4d26-96f2-80e1559a64c8



RAD. 08433-4089-003-2022-00521-00

DEMANDANTE: JOHANNA LICETH MERCADO VASQUEZ C.C. 1.042.436.333

DEMANDADO: EDUWIN DE JESUS PEÑA CASTRO C.C. 72.011.740

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS

SEÑORA JUEZ: A su despacho la presente demanda ejecutiva alimentos, manifestándole que por secretaría se practica la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra del demandado, de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 130.733,00
PÓLIZA	\$ -
NOTIFICACIÓN	\$ -
PUBLICACIÓN	\$ -
CURADOR	\$ -
TOTAL	\$ 130.733,00

TOTAL COSTAS: CIENTO TREINTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (**\$130.733**).

Malambo, Marzo 15 de 2023.

La secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Marzo Quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 de C.G.P, el Juez Tercero Promiscuo municipal de Malambo:

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar liquidación de costas practicada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P. Por valor de: CIENTO TREINTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (**\$130.733**).

SEGUNDO: Una vez Ejecutoriada la providencia de liquidación de costas; Entréguese a la parte demandante **JOHANNA LICETH MERCADO VASQUEZ C.C. 1.042.436.333**, la suma de VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (**\$26.484.472**) equivalentes a la concurrencia de la liquidación del crédito y costas aprobadas por este despacho.

V.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **890068b9c68a91bfcc9f762eb52ae5693a250057c2904e1a6819730ad2fc241e**

Documento generado en 15/03/2023 04:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2021-00377-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES DE MUEBLES COOLUGOMAR

DEMANDADO: BLAS ANTONIO MORENO ORTEGA Y ORLANDO JULIO ARAUJO PEDRAZA

PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: señora juez al despacho el presente memorial presentado por la señora CLAUDIA MARQUEZ CARREÑO actuado en calidad de representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES DE MUEBLES "COOLUGOMAR", adjuntando certificado de existencia y representación legal que lo demuestra, reiterando PODER CONFERIDO AL DOCTOR JULIO CESAR HERRERA CARDONA, identificado con la cedula de ciudadanía No.72.239.348 de Barranquilla y portador de la tarjeta profesional de abogado No. T.P. No. 147.953 del C. S.J, para que en nombre y representación de la entidad "Coolugomar" RECIBA, RETIRE SEA BENEFICIARIO de los títulos o depósitos judiciales.Írvase Señora Juez a proveer lo que considere Malambo, marzo 15 de 2023.

La secretaria,

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente, se ordenará la autorización y entrega de los depósitos judiciales existentes al doctor JULIO CESAR HERRERA CARDONA, identificado con la cedula de ciudadanía No.72.239.348 y T.P. No. 147.953 del C. S.J., tal como viene solicitado por la representante legal de la entidad demandada, CLAUDIA MARQUEZ CARREÑO identificada con la C.C No 32.838.744. visiblemente acreditada como reposa en el certificado de existencia y representación legal allegado al plenario junto a la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1.- Ordenar la autorización y entrega de los depósitos judiciales al Dr. JULIO CESAR HERRERA CARDONA, identificado con la cedula de ciudadanía No.72.239.348 y T.P. No. 147.953 del C. S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, títulos que reposan en el Despacho a favor de la parte demandante conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORÒN
LA JUEZA**

g,h,h

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf6e4e22ad9126c873f0ad0a14154b0e8dfa0af5a8d5b926be4192f5f264f8d**

Documento generado en 15/03/2023 04:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2021-00466-00
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A. NIT 860.035.827
DEMANDADO: CARLOS ANDRES TERRAZA BELEÑO C.C.1.048.279.032
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: mediante auto de fecha Enero 07 de febrero 2023, se requirió a la parte demandante a efectos de que allegara el título valor en físico y original el cual se radicó virtualmente con la demanda, el cual reposa ya en la secretaria, además me permito certificarle que no se encuentra embargado el remanente, no existen demandas acumuladas ni recursos pendientes por resolver. Sírvase proveer.

Malambo, marzo 15 de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Del informe secretarial que antecede y de la solicitud elevada por parte del apoderado de la parte demandante, observa el despacho que el CGP en su Artículo 461 establece lo siguiente: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente.”

Con base al citado artículo y a los documentos que obran dentro del expediente, constata el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y además el título original ya reposa en el despacho, siendo procedente su solicitud, razón por la cual se dará por terminado el proceso de la referencia y se ordenará el desembargo de los bienes propiedad de los demandados que hayan sido ordenados por este despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo interpuesto por BANCO AV VILLAS S.A. a través de apoderado judicial, contra el señor CARLOS ANDRES TERRAZA BELEÑO.

SEGUNDO: Ordenar el desembargo de los bienes embargados de propiedad del señor CARLOS ANDRES TERRAZA BELEÑO identificado con C.C. No. 1.048.279.032.

TERCERO: Ordenase la devolución de los títulos judiciales que resulten consignados a favor de la parte demandada.

CUARTO: Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.

QUINTO: Archívese el expediente toda vez que fue presentado de manera virtual conforme a la Ley 2213 de 2022, previas las constancias de rigor, una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

SEXTO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

g.h.h

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e9b70185506932039ef8fffe238d5fe7000950bf4f9a54892bedb191a714e2**

Documento generado en 15/03/2023 04:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2022-00304-00

DEMANDANTE: GUSTAVO DE LEON MONTERO C..C 7.456.675

DEMANDADO: PROMIGAS S.A. E.S.P. NIT. 890.105.526-3

PROCESO: VERBAL RELIQUIDACION DE CONTRATO DE SERVIDUMBRE

SEÑORA JUEZ: A su despacho la presente demanda verbal de reliquidación de contrato de servidumbre, la cual está venido el traslado demanda, estaría para señalar fecha audiencia.

Malambo, Marzo 14 de 2023.

Secretaria,

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Marzo catorce (14) de dos mil Veintitrés (2023).

1. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del proceso verbal de reliquidación de contrato de servidumbre instaurado por **GUSTAVO DE LEON MONTERO.**, contra **PROMIGAS S.A. E.S.P** conforme lo señala el artículo 278, numeral 2° del C.G.P,

2. ACTUACION PROCESAL

El presente proceso fue admitido mediante auto de fecha 26 de Julio de 2022, ordenándosele la notificación al demandado, la cual se realizó por correo electrónico y contestada por apoderado judicial el día 09 de Agosto de 2022, presentando las siguientes excepciones, Prescripción extintiva, La que se deriva de la fuerza obligatoria del contrato de servidumbre celebrado con mi mandante, La que se deriva del mandato constitucional que enseña que la propiedad es una función social que implica obligaciones y la Cosa juzgada.

De las excepciones presentadas se corrió traslado a la parte demandante quien no recorrió las mismas.

Como es oportuno resolver el despacho lo hace previa a las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

En el presente caso se torna procedente dictar fallo anticipado y por escrito por fuera de audiencia, por cuanto se ha configurado con claridad las causales de sentencia anticipada relativa a: - cuando se encuentre probada la excepción cosa juzgada y - cuando no hubiere pruebas por practicar, de que trata el artículo 278 del CGP.

En efecto, según el art. 278 numeral 3° del CGP, "En cualquier estado del proceso el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos:

3. Cuando se encuentre probada la **cosa juzgada**, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar".

De igual forma señala el Parágrafo 3°. inciso segundo, del artículo 390 del CGP, "Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392,

si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar".

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER EN EL CASO CONCRETO.

Los hechos de la demanda y los fundamentos de la excepción de mérito propuesta por la parte demandada conllevan a plantear el siguiente problema jurídico a resolver: ¿Procede ordenar que se condene a la demandada PROMIGAS S?A.E.S.P a reliquidar el contrato de servidumbre celebrado el día 11 de enero del año 1996, entre las partes, o por el contrario procede la declaratoria de la excepción de cosa juzgada formulada?

TESIS DEL JUZGADO

Se declarará probada la excepción de Cosa Juzgada propuesta por la parte demandada, a través de su apoderado judicial.

ARGUMENTACIÓN

Los presupuestos procesales se hallan presentes en esta relación, como quiera que tanto el demandante como la parte demandada tienen capacidad para ser parte, la demanda se ajusta a las formalidades que consagra el ordenamiento procesal civil y no se observa vicio que invalide lo actuado, por lo que surge viable la decisión de fondo. Unas de las normas que siempre deben ser tenidas en cuenta, por cuanto de ella se desprende la carga de cada parte dentro de un proceso al momento de acreditar o probar lo que se alega son los artículos 164 y 167 del CGP.

El primero, por cuanto es claro que toda decisión que tome un juez debe apoyarse en las pruebas que las partes acompañen al proceso en las oportunidades y en la forma legalmente exigida y la segunda de las normas, pues no es, sino la parte misma que por regla general le corresponde probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Corresponderá entonces al demandante probar los hechos en que se funda su acción y al demandado cuando excepciona, debe probar los hechos en que se funda su defensa.

Así las cosas, este despacho con fundamento en lo normado en el Artículo 132 del C.G.P., procede a hacer un control de legalidad.

El artículo 132 *Ibidem*, señala:

“Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

No observa el despacho que se haya realizado alguna actuación que vicie lo actuado, puesto una vez admitida la demanda mediante auto de fecha 26 de Julio de 2022 , la misma fue notificada a la parte demandada quien contestó la demanda y propuso las excepciones en defensa de sus intereses, las cuales se les corrió el traslado de ley.

Al respecto, pertinente se hace traer a colación la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, de fecha veintisiete (27) de abril de 2020, emitida dentro del asunto radicado bajo el No. 47001 22 13 000 2020 00006 01, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, la que en punto a la procedencia de proferir sentencia anticipada, indicó:

“2.1. Ámbito de aplicación de la sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas por practicar. Sin embargo, en virtud de los postulados de flexibilidad y dinamismo que de alguna manera – aunque implícita y paulatina – han venido floreciendo en el proceso civil incluso desde la Ley 1395 de 2010, el legislador previó tres hipótesis en que es igualmente posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso; pues, en esos casos la solución deberá

impartirse en cualquier momento, se insiste, con independencia de que haya o no concluido todo el trayecto procedimental.

De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.

Téngase en cuenta que, en palabras de la Corte Constitucional, son “deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido” (C 086-2016).

Dice la disposición que en «cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa» (resaltado propio).

En esta ocasión, el análisis se circunscribe a la segunda hipótesis sustentada en la carencia de pruebas por recopilar; y es que, si éstas son el insumo cardinal de la sentencia ningún sentido tiene diferir la decisión cuando ya se ha agotado la actividad de su recaudo, porque ahí están estructurados – por lo menos en principio – los elementos necesarios para zanjar la discusión a favor de un extremo o de otro. JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL BUCARAM ANGA, SANTANDER L.M.A.R. Siendo así, no puede sostenerse que tal cosa sucede únicamente cuando las partes no ofrecieron pruebas oportunamente, o habiéndolo hecho éstas fueron acopiadas o denegadas expresamente, porque incluso pueden declinar de ellas conforme a los artículos 175 y 316 ibídem, evento en el que también se entiende culminado el allegamiento del acervo demostrativo.

Así mismo, nótese cómo los medios suasorios ofertados por los litigantes deben reunir las exigencias de licitud, utilidad, pertinencia y conducencia a fin de demostrar los hechos relevantes alegados, de donde se sigue que, si sus postulaciones probatorias están desprovistas de tales requisitos también estará allanado el camino para emitir sentencia anticipada. No cosa distinta puede inferirse al armonizar los cánones 278 y 168 ejusdem, siendo que el último impone rechazar «mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles».

Si el propósito medular de las probanzas consiste en ilustrar al juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se discuten, para deducir de ellos las respectivas consecuencias jurídicas, para nada sirven las pruebas anunciadas que no sean útiles, lícitas, pertinentes ni conducentes para dicha reconstrucción fáctica; por ende, la resolución del conflicto no puede quedar a merced de ese tipo de piezas de convicción, porque al final nada aportarán en el esclarecimiento del debate.

*En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o **4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes. (Subrayado y negrilla del despacho)***

Por tanto, se entrará a estudiar la excepción de cosa juzgada

Para que dicha excepción de cosa juzgada pueda proponerse, requiere:

a.) Que el nuevo proceso se instaure ulteriormente a la ejecutoria de la sentencia dictada en el primer proceso.

b.) Que haya identidad jurídica de partes. Dice el inciso 2° del artículo 303 del C. G. del Proceso, que ello ocurre “*cuando los del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de los que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos, celebrado con posterioridad al registro de la demanda, si se trata de bienes sujetos a registro y al secuestro en los demás casos*”. De ahí que la norma se refiera a la identidad jurídica y no física de las partes. Aun cuando debe advertirse que, si al proceso deja de llamarse a un legítimo contradictor, ya no tendría validez la excepción en comento, pues quien no fue demandado puede perfectamente iniciar nuevo proceso sobre el mismo objeto y causa.

c.) Que el objeto de la pretensión sea idéntico. Identidad que se encuentra en tres lugares: i.) En las pretensiones de la demanda: ii.) En la parte resolutive de la sentencia y iii.) En los hechos que sirven de estribo a la demanda.

De ahí que para establecer si el objeto es idéntico, debe compararse los hechos, las pretensiones y la parte resolutive de la sentencia en ambos procesos, con el fin de verificar la identidad necesaria que requiere la cosa juzgada.

Analizado las probanzas se vislumbra que se llevó a cabo un proceso judicial en el Juzgado Primero Promiscuo de Malambo, con radicado RAD. 08433-40-89-001-2016-344-00, donde se ventilaron los mismos hechos y con la misma pretensión de reliquidación de contrato de servidumbre contenido en la Escritura Publica número 61 del 11 de enero del año 1996, otorgada por la Notaria Tercera del Circulo de Barranquilla, dicho proceso concluyo con sentencia de fecha 17 de julio de 2019, resultando evidente que se configura la excepción de cosa juzgada y con lo cual daría como positivo o demostrado el primer elemento de este examen. Ahora bien, determinados como se encuentran los elementos configurativos de la excepción de cosa juzgada, entrará este Despacho a analizar si en el sub judice, se configuran o no la totalidad de los mismos, y de faltar uno, no resultará avante su declaratoria. Para el caso y con el fin de determinar el cumplimiento del primer requisito para la procedencia de declaratoria del exceptivo formulado, tenemos según las pruebas aportadas por las partes procesales, la sentencia con la que culminó el proceso arriba referenciado de fecha 17 de julio de 2019, constituye cosa juzgada frente al presente litigio, toda vez que se trata de una providencia ejecutoriada, tal como se constata con el informe allegado por el Juzgado Primero Promiscuo de Malambo, proceso a través del cual se resolvió un asunto con partes, causa y objeto idéntico., visible a folio 12 del expediente digital.

Ya en lo tocante al segundo de los requisitos, es decir, que haya identidad jurídica de las partes, se tiene que efectivamente las partes involucradas en ambos procesos se trata de los mismos sujetos procesales, lo que produce entonces, la aparición o cumplimiento de este elemento necesario.

En lo tocante al tercer y último elemento, en cuanto a la identidad de objeto, ambos procesos giran en torno al contrato de servidumbre celebrado por el demandante GUSTAVO DE LEON MONTERO con la empresa PROMIGAS S.A.E.S.P. por valor de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL SEIS CIENTO PESO M.L. (\$480. 600.00) M.L., esa suma fue pagada para la servidumbre sobre el predio identificado con número de matrícula inmobiliaria 040-00261058, quedando registrada bajo escritura pública No. 61 de la notaria tercera del circulo de Barranquilla, no habiendo duda en la identidad de objeto, situación que en virtud del principio de seguridad jurídica impide un nuevo pronunciamiento por parte de la administración de justicia, más cuando se observaron los mismos hechos en debate, las mismas pretensiones de reliquidar el contrato de servidumbre celebrado entre las partes el día 11 de enero de 1996.

Teniendo en cuenta lo expresado anteriormente, el Despacho declarará probada la excepción de Cosa Juzgada, condenándose en costas, y así se consignará en la parte resolutive de esta providencia. Y por sustracción de materia no se pronunciara sobre las otras excepciones de prescripción extintiva, La que se deriva de la fuerza obligatoria del contrato de servidumbre celebrado con mi mandante, La que se deriva del mandato constitucional que enseña que la propiedad es una función social que implica obligaciones y ordenara el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de cosa juzgada formulada por la entidad demandada, por las consideraciones anotada en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda por las consideraciones señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Condenar al pago de costas a la parte demandante. Líquidese por secretaria-.

CUARTO. - Notifíquese esta providencia a las partes.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia Cumplido lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

g.h.h

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a02dd100dc7e62399a0bf3253bdf1893b6935dc76c8ad32d3995fd092c73ebe**

Documento generado en 15/03/2023 04:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**PROCESO PENAL: CUI: 087586001106202300420
RAD INTERNO: 2023-00023
IMPUTADO: JOSE ANTONIO VILLADIEGO DE LA HOZ C.C. 1043147547
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho la solicitud de la referencia, en el cual se realizó traslado del escrito de Acusación, encontrándose pendiente su trámite conforme a los lineamientos del artículo 541 del CPP. Asimismo, le informo que, realizada la consulta con el SPOA de la referencia, la presente investigación se encuentra asignada a Fiscalía Primera Delegada ante Jueces Municipales y Promiscuos Municipales, de lo anterior se adjunta constancia a la carpeta virtual y plataforma TYBA, respectivamente

Malambo, Marzo 15 de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, observa el despacho que efectivamente se encuentra pendiente dar el trámite señalado en el artículo 541 del CPP, adicionado por el artículo 18 de la ley 1826 de 2017, para lo cual se ordenará mantener en secretaría durante el término de sesenta (60) días el ESCRITO DE ACUSACIÓN que cursa en Fiscalía Primera Delegada ante Jueces Municipales y Promiscuos Municipales.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E

1.-MANTENER EN SECRETARIA durante el término de sesenta (60) días el TRASLADO Del ESCRITO DE ACUSACIÓN allegado por la Fiscalía Primera Delegada ante Jueces Municipales y Promiscuos Municipales, de conformidad con el Art. 541 del CPP.

2.-Surtido el término anterior, pase al despacho a fin de fijar fecha para llevar a cabo AUDIENCIA CONCENTRADA.

CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

Auto Notificado Mediante Estado No. 43
Malambo, Marzo 15 de 2023.
La Secretaria,
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Firmado Por:

Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c0fb283a327cdd441eaec1d504c8872f7469e5cde8e92586ea7b4f099f0ad00**

Documento generado en 15/03/2023 04:44:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**PROCESO PENAL: CUI: 087586001106202300532
RAD INTERNO: 2023-00021
IMPUTADO: KEVIN JAVIER BONETT PUA C.C. 1048278252
DELITO: HURTO CALIFICADO**

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho la solicitud de la referencia, en el cual se realizó traslado del escrito de Acusación, encontrándose pendiente su trámite conforme a los lineamientos del artículo 541 del CPP. Asimismo, le informo que, realizada la consulta con el SPOA de la referencia, la presente investigación se encuentra asignada a FISCALIA PRIMERA LOCAL DE MALAMBO, de lo anterior se adjunta constancia a la carpeta virtual y plataforma TYBA, respectivamente

Malambo, Marzo 15 de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, observa el despacho que efectivamente se encuentra pendiente dar el trámite señalado en el artículo 541 del CPP, adicionado por el artículo 18 de la ley 1826 de 2017, para lo cual se ordenará mantener en secretaría durante el término de sesenta (60) días el ESCRITO DE ACUSACIÓN que cursa en FISCALIA PRIMERA LOCAL DE MALAMBO.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E

1.-MANTENER EN SECRETARIA durante el término de sesenta (60) días el TRASLADO Del ESCRITO DE ACUSACIÓN allegado por la Fiscalía Primera Delegada ante Jueces Municipales y Promiscuos Municipales, de conformidad con el Art. 541 del CPP.

2.-Surtido el término anterior, pase al despacho a fin de fijar fecha para llevar a cabo AUDIENCIA CONCENTRADA.

CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

Auto Notificado Mediante Estado No. 43
Malambo, Marzo 15 de 2023.
La Secretaria,
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Firmado Por:

Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77c64026a3050abd8e68271b27e95cb2f9d9b3c45de8bbb1cb5911eedbc5215f**

Documento generado en 15/03/2023 04:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>